



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0799/26

Referencia: Expedientes núm. TC-04-2025-1049 y TC-07-2025-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0433 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

Expedientes núm. TC-04-2025-1049 y TC-07-2025-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0433 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0433, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo el tres (3) de febrero del dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm.028-2022-SSSEN-00455, de fecha primero (1) de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Comprende las costas del procedimiento.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (parte

Expedientes núm. TC-04-2025-1049 y TC-07-2025-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0433 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente) mediante el Acto núm. 667-2024, del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Civil y Comercial del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Bertilio Antonio Arias Veloz, mediante el Acto núm. 2833/2023, del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo sobre la base de las siguientes consideraciones:

12. Que al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que no se computan los días a quo y ad quem, así como los días feriados y no laborables en virtud del

Expedientes núm. TC-04-2025-1049 y TC-07-2025-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0433 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 495 del referido código, a saber: 28 de diciembre de 2022 (día de la notificación de la sentencia impugnada), 1, 8, 15 y 22 por ser domingos, 9 y 26 por ser días feriados y 28 de enero (día de su vencimiento), todos del año 2023, resultando el último día hábil para su interposición el día 6 de febrero, que al ser depositado el día 3 de febrero de 2023, es evidente que la parte recurrente se encontraba dentro del plazo de un (1) mes que establece el indicado artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad.

13. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua adoptó motivos sobre la base de un precedente jurisprudencial que no se ajusta a los hechos juzgados, que conllevó a la desnaturalización de los hechos de la causa, pues no estatuyó en relación a la situación jurídica derivada de las sesiones del Consejo Directivo del año 2013, mediante las cuales la institución recurrente reconoció pertenecer a la carrera administrativa y el cambio de estatus de la jurisdicción laboral y en ese contexto, la corte a qua no motivó ni indicó las razones por las cuales se entiende que la jurisdicción contencioso administrativo no es el tribunal natural para el actual estatuto del personal de la recurrente; que esa metodología de motivación no le ha permitido a la corte a qua hacer una correcta aplicación del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, habida cuenta de que no es cierto que el legislador haya dispuesto la aplicación de la normativa de trabajo a los servidores públicos de la institución, por lo contrario, su ley orgánica fundamental la define como una entidad de derecho público autónomo, descentralizada, con personería jurídica y financiera, perteneciente al Estado dominicano y prestadora de un servicio público esencial como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es la producción, mejora y distribución del agua potable y que implica la exclusión de pleno derecho del análisis y posibilidad de aplicar el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, por lo que la corte a qua estaba en la obligación de dar motivos propios y no hacer una copia del precedente jurisprudencial, máxime que las sentencias rendidas por la corte de casación, no tienen carácter vinculante respecto de los tribunales inferiores, lo cual solo acontece para los casos de que se trate de una sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que sí implican que los tribunales inferiores deben atender al criterio jurídico de dichas salas, pero al proceder en sentido contrario y adoptar motivos que no se ajustan a la especie, incurrió en omisión de estatuir, al no precisar la fecha de origen de aquel litigio indicado en la jurisprudencia citada, para determinar la viabilidad de su aplicación por ser anterior al 2013 cuando se produce la integración de la institución a la función pública y omitió ponderar el reglamento de aplicación; que estamos frente a una sentencia en que los jueces de manera solapada se han rehusado a juzgar la condición de la recurrente de ser una institución de función pública, al guardar silencio, oscuridad e insuficiencia de la ley, lo que le está expresamente velado por el artículo 4 del Código Civil, máxime que tales omisiones del escrutinio al que estaban obligados conforme a los artículos 537.7 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, que no solo produce la indefensión, omisión y los vicios denunciados, sino que es una violación a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución; que de manera adecuada y como derecho de acceder al sistema de justicia, la corte a qua debió haber sometido a su deliberación el contenido de la Ley núm. 498-73, del 11 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como una institución de servicio público con



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter autónomo sujeta a las prescripciones de dicha ley y sus reglamentos, como lo prevén los artículos 1 y 14, así como también el decreto núm. 3402-73, relativo al reglamento dictado por el Poder Ejecutivo del 25 de abril de 1973, que de manera inequívoca en su artículo 2 define a la corporación como una institución de servicio público que queda constituida por el Consejo de Directores, la Dirección General, la Subdirección Técnica, la Subdirección Administrativa, departamento, secciones y unidades, cuyo número estará de acuerdo con la magnitud y necesidades de las actividades y funciones a desarrollar para el cumplimiento de sus objetivos, el artículo 16 ratifica la condición de ser la entidad de servicio público y el artículo 46.b, que establece que la entidad tiene plena facultad para la creación del reglamento de personal en el que se nombran las obligaciones, deberes, responsabilidades, derechos y beneficios de los funciones y empleados, como lo hizo, al incorporarla a la administración pública; que la corte a qua al no reconocer a la parte recurrente como una entidad de derecho público e imponer la aplicación de la legislación de trabajo, violó las disposiciones legales de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, con la salvedad de que no nos encontramos en una discusión en materia de trabajo sobre la existencia o no del contrato de trabajo, sino que el aspecto medular es que la condición de función pública, excluyente de pleno derecho de la posibilidad de la existencia de dicho contrato realidad, máxime que al haber estatuido aplicando el Código de Trabajo conlleva a una decisión que subvierte el orden constitucional, porque la función pública viene a ser uno de los pilares en que se cimenta la Constitución en su artículo 142; que pretender imponer la legislación de trabajo constituye una violación directa al estatuto de función pública, que desnaturaliza el acto administrativo propio de desvinculación y lo convierte de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilegítima en una supuesta causa de terminación en materia de trabajo, desnaturaliza también la voluntad de la autoridad responsable en la decisión puramente administración de destitución, para convertirla en un acto de derecho privado laboral, lo cual es inaceptable, violatorio a la ley de función pública; que la jurisdicción contencioso administrativa no constituye, en buen derecho, una excepción de incompetencia, lo cual debió de ser suplido por la corte a qua, sino que es el reconocimiento que el accionante original tiene derechos indiscutibles, pero de diferente naturaleza, en el sentido de que el hecho de que no exista un contrato de trabajo, no quiere decir que la jurisdicción sea incompetente, sino que tales derechos deben de ser reclamados ante otra autoridad jurisdiccional, que en modo alguno libera a los jueces del fondo de examinar como una cuestión de hecho, que no aconteció, que el estatuto de la recurrente es de función pública y por tanto, la demanda original no debió ser decidida por una excepción de incompetencia, sino pura y simplemente ser rechazada en cuanto al fondo, descartando la aplicación del criterio de accesoriedad previsto en el artículo 480 del Código de Trabajo, por lo que se incurrió en una grosera desnaturalización y violación a la ley orgánica de la institución, violación a la ley de función pública, en un exceso de poder, por adoptar decisiones fuera del círculo de atribución que le ha conferido el legislador; que la corte a qua desorientó la interpretación constitucional para el presente caso y no es más que la de haber hurgado un poco más sobre la indiscutible condición de función pública, no solo porque lo exprese la ley, sino porque han intervenido destacadas sentencias del Tribunal Constitucional en la que hay un reconocimiento expreso de dicha condición pública, al afirmar que a la recurrente se le aplica el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado previsto en la Ley núm. 379-81, como así consta en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias del Tribunal Constitucional núm. TC/114/98, del 21 de mayo de 2018 y TC/361/20, del 29 de diciembre de 2020, pero la intervención del Tribunal Constitucional no ha quedado en reconocer el derecho a una jubilación o pensión del Estado en beneficio de nuestros servidores, sino que se ha pronunciado de manera expresa, que toda reclamación de derechos que se nos presente es competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo, como podrá comprobar esta digna corte de casación, mediante sentencia TC/506/29 del 20 de diciembre de 2021, que conlleva a la conclusión que la corte a qua no se ha esmerado en su motivación como era su obligación, por lo contrario, ha sido una motivación que no sobrepasa el más mínimo examen en casación y mucho menos los lineamientos previstos por el Tribunal Constitucional.

(...)

18. Esa facultad de la que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente, es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho, se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido en amparo del mandato del aludido reglamento; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador.

19. Que se precisa establecer también que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2, ordinal 2º establece que quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; como es el caso de la hoy recurrente, que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento internos, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley, como sostiene la parte recurrente.

20. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra dicha institución, como es el caso, por lo que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte a qua al decidir como lo hizo, no incurrió en vicio alguno, muy por lo contrario, se ajustó a las normas jurídicas rendidas por el Consejo de Directores de la institución recurrente, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus trabajadores, por lo tanto, no puede censurarse el fallo impugnado por falta de ponderación respecto del contenido de la ley orgánica que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el reglamento de aplicación, así como las actas de sesiones ordinarias del Consejo de Directores, pues no son pruebas que de haberse ponderado variarían la premisa formada al respecto, en virtud de que la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso², que no es el caso, razón por la cual se desestima el medio examinado y se rechaza el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo expone en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

20.- Este Tribunal Constitucional, luego de estudiar, ponderar y valorar los documentos y hechos relativos al expediente que nos ocupa, podrá concluir que el presente caso entraña una especial trascendencia y relevancia constitucional de la Tutela Judicial Efectiva ante fallos abiertamente contradictorios, pues si bien esta sede constitucional ha admitido la naturaleza de entidad de derecho público de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), pero no se ha pronunciado sobre dicho estatuto de derecho público, que reorientará o redefinirá interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales y

Expedientes núm. TC-04-2025-1049 y TC-07-2025-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0433 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que que la interpretacion jurisdiccional hace vulnerar nuestro derecho fundamental de la Tutela Judicial Efectiva, lo que impone la admision de dicho recurso para la solución definitiva de la controversia que ha vulnerado la Tutela Judicial Efectiva en todos los procesos de la exponente; (SIC)

Sobre el principio a la seguridad jurídica

21.- La exponente CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO procura la anulación de la sentencia impugnada en el entendido de en base a múltiples criterios jurisdiccionales gravemente contradictorios, que desconocen la legislación de la institución y estatuto reglamentario vigente, vulnerándose la seguridad jurídica, porque el Tribunal a-quo no ha examinado las numerosas sentencias aportadas, unas reconociendo que la exponente tiene carácter autónomo, de derecho público y otras sentencias de la misma jurisdicción de trabajo, aplicando la normativa laboral, con inicuos criterios, unas basado en la costumbre, otras con apreciaciones de una única jurisprudencia del 2007, inaplicable a la seguridad jurídica imperante desde el 2013, en fin, multiplicidad de pensamiento infundado dado por la jurisdicción de trabajo;

22.- Los tribunales del orden judicial no puede ser determinar esta controversia por un principio general, sin tomar en consideración las condiciones particulares sobre la modificación reglamentario del 2013, como elemento vital de la seguridad jurídica instaurada hace más de diez años; al efecto, en la sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) se concibió la seguridad jurídica como [...] un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se erige en garantía de l aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes público, delimitando sus facultades y deberes, Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios, lo que no acontece con la realidad del compartamiento de la jurisdicción laboral del Distrito Nacional, como una viva expresion del "cuerno de la abundancia", donde hay diversidad de posiciones, no así seguridad jurídica previsible como manifestación infausta de una jurisdicción del Estado;(SIC)

23.- Adicionalmente a la adecuada motivación y a la previsibilidad de la decisión en casos similares, el carácter de continuidad de un principio constituye uno de los componentes que configuran el concepto de criterio jurisprudencial; elemento que a juicio de este colegiado no se encuentra presente, lo que igualmente conduce a concluir que en la especie se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica aducido por la exponente, donde dos de las Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y el Presidente de la Corte reconocen nuestro estatuto; que la Segunda Sala de la Corte se ha desvinculado del elemento de continuidad que le es propio a la seguridad jurídica y la Corte de Casación está aferrada al precedente jurisprudencial del 2007, sin analizar la situación y seguridad jurídica derivada de las modificaciones internas del 2013 que se realizaron en la institución;

(...)

26.- En ese sentido, se precisa de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia adoptar los recaudos necesarios, con el fin de que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órganos de la jurisdicción laboral instruyan el proceso conforme a la normativa que rige la materia y puedan brindar la protección del derecho fundamental vulnerado, en los casos que resulte procedente, en la situación ahora denunciada de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD);

(...)

28.- Hemos advertido a los jueces del fondo que sobre en conflicto jurídico causado, dilucidado en la especie, que debe ser calificado por parte de los jueces del orden judicial como un crassus errare (caso error): error judicial imperdonable o muy grave, porque este honorable Tribunal Constitucional ha reconocido a la la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO (CAASD) y se ha indicado a Tribunal a-quo, expresamente, la condición de entidad autónoma de derecho público, al afirmar dicha jurisdicción de la Carta Magna que a nuestra institución de le aplica el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado previsto en la Ley núm. 379 del año 1981, como así consta en las sentencias del Tribunal Constitucional núm. TC/114/18 del 21 de mayo de 2018(...);(SIC)

(...)

30.- La intervención del Tribunal Constitucional se no ha quedado en reconocer el derecho a una jubilación o pensión del Estado en beneficio de nuestros servidores, en nuestra condición de entidad pública y autónoma del Estado, sino que se ha pronunciado de manera expresa que toda reclamación de derechos de nuestro servidores y de sus cónyuges



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“sobrevivientes”, debe realizarse ante el Tribunal Superior Administrativo, como podrá comprobar este digno tribunal en la sentencia del Tribunal Constitucional número TC-506-21 del 20 de diciembre de 2021,(...); (SIC)

31.- En consecuencia, el Tribunal Constitucional considerará que en las circunstancias antes señaladas ha quedado configurada la violación del debido proceso y la Tutela Judicial Efectiva, prevista en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo que procederá a la anulación de la sentencia recurrida conforme a las disposiciones previstas en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, con todas sus implicaciones legales;

(...)

34. Como ha sido señalado en párrafos anteriores, el Tribunal Constitucional ha fijado el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, ha expresado que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación y también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas;

35. Así las cosas, es pertinente señalar que el artículo 537.7 del Código de Trabajo ha previsto la obligación a cargo de los jueces de motivar sus decisiones de manera clara y precisa, por lo que la simple o mera enunciación de las pretensiones de las partes, la exposición de la normativa aplicable al caso sometido a su consideración, además de la obligación sustancial de suplir Derecho conforme el artículo 534 del Código de Trabajo;

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el recurso revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales intentado por la entidad de derecho público la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO (CAASD) en contra de la sentencia laboral número SCJ-TS-23-0433 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de abril del 2023, por la ineficacia jurídica del acto número 667/2023 del ministerial Juan Quezada, Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional del 21/07/2023 y por haber sido hecho conforme a los requerimientos legales de la materia;

SEGUNDO: ANULAR en todas sus partes la sentencia laboral número SCJ-TS-23-0433 dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de abril del 2023, para su nuevo conocimiento, con todas sus consecuencias legales, y

TERCERO; DECLARAR el presente proceso de naturaleza constitucional libre de costas, conforme a la legislación de la materia;

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Bertilio Antonio Arias Veloz (recurrido) no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido debidamente notificado mediante Acto núm. 2833/2023, del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ante la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes núm. TC-04-2025-1049 y TC-07-2025-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0433 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0433, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 2833/2023, del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que notifica el recurso de revisión constitucional.
5. Acto núm. 667/2023, del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0433.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos y argumentos presentados por las partes, el presente conflicto se origina con una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos interpuesta por Bertilio Antonio Arias Veloz en contra de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo.

Para el conocimiento de esta fue apoderada la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia Civil núm. 0055-2022-SSSEN-00230, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), dispuso la terminación del contrato de trabajo por desahucio, con responsabilidad para parte demandada, y condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así las cosas, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que lo rechazó por medio de la Sentencia núm. 028-2022-SSEN-00455, dictada el primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Inconforme con dicha decisión, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo recurrió en casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que rechazó dicho recurso mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0433, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Esta sentencia es el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Fusión de expedientes

9.1. Al examinar los documentos que integran los expedientes que nos ocupan, advertimos que hemos sido apoderados, por una parte, de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, por otra, de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambas dirigidas contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0433, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expedientes núm. TC-04-2025-1049 y TC-07-2025-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0433 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En este orden, en el derecho común existe el mecanismo procesal denominado fusión de expedientes, que utilizan los tribunales en los casos en que existen varias demandas o recursos conexos, por compartir el mismo objeto y la misma causa o estar estrechamente relacionados. La fusión de expedientes tiene como finalidad resolver varios asuntos mediante un solo procedimiento y una sola sentencia, en interés de garantizar la adecuada aplicación del principio de economía procesal y, consecuentemente, la buena administración de justicia.

9.3. La fusión de expedientes puede ser utilizada en la materia que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

9.4. Dichas acciones fueron interpuestas por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, por lo que existe identidad de partes, de objeto y de causa.

9.5. En tal virtud, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y buena administración de justicia, este tribunal estima procedente disponer la fusión de ambos expedientes, a fin de que sean decididos mediante una sola sentencia.

9.6. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes, en el entendido de que se trata de «(...) una facultad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia».

9.7. Por las razones indicadas, en la especie procede fusionar, como al efecto fusionamos, los dos (2) expedientes que se describen a continuación:

1. Expediente núm. TC-04-2025-1049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0433, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

2. Expediente núm. TC-07-2025-0263, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0433, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa, resulta necesario examinar, en primer orden, la exigencia relativa al plazo de su interposición, prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Conforme a dicha disposición, el recurso debe interponerse mediante escrito motivado en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida, requisito cuyo incumplimiento se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso, tal y como ha sido establecido de manera

Expedientes núm. TC-04-2025-1049 y TC-07-2025-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0433 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiterada por este tribunal en su jurisprudencia constante, entre ellas la Sentencia TC/0247/16.

10.2. Conviene precisar que mediante la Sentencia TC/0143/15, este tribunal constitucional varió el criterio previamente fijado en torno al cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, estableciendo que el mismo debe ser considerado como franco y calendario, lo que implica que al plazo de treinta (30) días no han de contabilizarse el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*).

10.3. Asimismo, este órgano ha establecido, en una interpretación a favor de quien recurre —*pro actione*—, mediante las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, que solo las notificaciones de sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes resultan válidas para iniciar el cómputo del plazo para recurrir ante esta jurisdicción constitucional, aun cuando dichas partes hayan elegido domicilio en la persona de sus representantes legales, criterio que procura garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa y el acceso a los recursos.

10.4. En la especie, se verifica que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0433 fue notificada a la parte recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, mediante el Acto núm. 667-2023, del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), actuación procesal que cumple con los requisitos de validez exigidos por la jurisprudencia de este tribunal para ser tomada como punto de partida del cómputo del plazo, por haber sido realizada en el domicilio de la parte interesada. No obstante, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), lo que evidencia —al cotejar ambas fechas— que transcurrió un plazo significativamente superior al legalmente establecido, excediendo con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

creces el término de treinta (30) días francos y calendarios previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.5. En consecuencia, este tribunal constata que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue interpuesto de manera extemporánea, por lo que deviene inadmisibile, conforme a las disposiciones del referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, es preciso recordar que las causales de inadmisibilidad, por su propia naturaleza, impiden el examen del fondo del asunto, en la medida en que constituyen presupuestos procesales indispensables para el válido desarrollo del proceso constitucional.

10.6. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso fuera del plazo legalmente establecido, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sin necesidad de examinar los medios de fondo invocados por la parte recurrente.

11. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

11.1. Como se ha indicado, la parte recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, interpuso, además, una demanda en solicitud de suspensión de la sentencia recurrida, conforme a una instancia depositada ante la Secretaría del tribunal que dictó la decisión impugnada, la cual fue posteriormente remitida a la Secretaría de este tribunal constitucional en el marco del expediente fusionado que nos ocupa.

11.2. Este tribunal constitucional considera que la indicada demanda carece de objeto debido a la solución que, de conformidad con las precedentes consideraciones, se dará al recurso de revisión constitucional que le sirve de sustento, razón por la cual la ponderación de esta solicitud de suspensión resulta innecesaria. En términos similares se ha pronunciado este tribunal en ocasiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriores. Al respecto, basta con mencionar, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0224/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0467/19, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0499/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0422/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0396/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022); TC/0413/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y TC/0086/23, del primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

11.3. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de la indicada demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marco, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo contra la Sentencia núm.

Expedientes núm. TC-04-2025-1049 y TC-07-2025-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0433 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SCJ-TS-23-0433, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y a la parte recurrida, señor Bertilio Antonio Arias Veloz.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria